



Resolución Directoral Regional

Nº 400 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

13 DIC 2018

VISTO:

El Informe Legal Nº 110-2018-OAI/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 23 de octubre del 2018, la Resolución Directoral Regional Nº 356-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de octubre del 2018, los descargos formulados por la administrada Nadia Alejandrina Almanza Vda. de Cheng y el Expediente Administrativo Nº 5670-2018.

CONSIDERANDO:

Expediente Administrativo Nº 5768-2018

Que, mediante solicitud de fecha 02 de julio del 2018, Registro Nº 5670-2018, la Sra. Nadia Alejandrina Almanza Vda. de Cheng, solicita al amparo del Decreto Legislativo Nº 1089, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA y Resolución Ministerial Nº 242-2006-MINAGRI, que aprueba los Lineamientos para la Ejecución de la Etapa de Calificación en los Procedimientos de Formalización y Titulación de Predios Rústicos, se le otorgue Constancia de Posesión, de un predio denominado Parcela F, Lote Nº 04, ubicado en el sector La Yarada Alta, Asociación Junta de Posesionarios Las Palmeras, distrito La Yarada Los Palos, provincia y región Tacna, con un área de 6.00 Has. y un perímetro de 1000.47 ml.

Que, mediante documento de fecha 02 de julio del 2018, Registro Nº 5671-2018, la Sra. Nadia Alejandrina Almanza Vda. de Cheng, formula **oposición a todo trámite administrativo que realice la Sra. Rosalía Pacco Churacutipa**, respecto al predio materia de solicitud de Constancia de Posesión.

Que, mediante Informe Nº 219-2018-AATAC-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de julio del 2018, el Tec. Miguel Ángel Sologuren García, indica que realizada la Inspección Técnica de Campo y el análisis técnico legal realizado por la Brigada 03 de la Agencia Agraria Tacna, recomienda disponer la elaboración de la Constancia de Posesión a favor de la Sra. Nadia Alejandrina Almanza Vda. de Cheng.

Que, con fecha 16 de julio del 2018, la Agencia Agraria Tacna expide la Constancia de Posesión Nº 1767-2018-AA-TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA a favor de la Sra. Nadia Alejandrina Almanza Vda. de Cheng, respecto al predio denominado Parcela F, Lote Nº 04, ubicado en el Sector Los Palos - Asociación Junta de Posesionarios Las Palmeras, Pozo Nº IRHS 666, distrito La Yarada Los Palos, provincia y región Tacna, con un área de 6.00 Has. y un perímetro de 1000.47 ml.

Que, mediante documento de fecha 19 de julio del 2018, Registro Nº 6228-2018, la Sra. Nadia Alejandrina Almanza Vda. de Cheng, solicita la rectificación de la Constancia de Posesión Nº 1767-2018, a efectos de que se consigne correctamente la ubicación del predio, en el Sector Yarada Alta.

Expediente Administrativo Nº 5670-2018

Que, mediante solicitud de fecha 04 de julio del 2018, Registro Nº 5768-2018, la Sra. Rosalía Pacco Churacutipa, solicita al amparo del Decreto Legislativo Nº 1089, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA y Resolución Ministerial Nº 242-2006-MINAGRI, que aprueba los Lineamientos para la Ejecución de la Etapa de Calificación en los Procedimientos de Formalización y Titulación de Predios Rústicos, se le otorgue Constancia de Posesión, de un predio denominado Mz. F, Lote Nº 04, ubicado en el sector Yarada Alta, Asociación Agropecuaria Industrial Las Palmeras II, distrito La Yarada Los Palos, provincia y región Tacna, con un área de 6.00 Has. y un perímetro de 1000 ml.

Que, mediante documento de fecha 20 de julio del 2018, Registro Nº 6238-2018, la Sra. Rosalía Pacco Churacutipa, formula oposición a los trámites de otorgamiento de Constancia de Posesión, que verse sobre el predio denominado Mz. F, Lote Nº 04, ubicado en el sector Yarada Alta Asociación Agropecuaria



Resolución Directoral Regional

Nº 400 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

13 DIC 2018

Industrial Las Palmeras II, distrito La Yarada Los Palos, provincia y región Tacna, con un área de 6.00 Has. y un perímetro de 1000 ml.

Inicio de Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio

Que, mediante Oficio Nº 331-2018-AATAC-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de septiembre del 2018, la Agencia Agraria Tacna, solicita de manera extemporánea opinión legal respecto a las pretensiones de otorgamiento de Constancias de Posesión, de las administradas Nadia Alejandrina Almanza Vda. de Cheng y Rosalía Pacco Churacutipa, las mismas que son formuladas sobre un mismo predio rústico ubicado el Sector Yarada Alta, distrito La Yarada Los Palos, provincia y región de Tacna.

Que, mediante Informe Legal Nº 110-2018-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 23 de octubre del 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica, indicó que la Agencia Agraria Tacna con fecha 02 y 04 de julio del 2018, admitió a trámite las solicitudes de otorgamiento de Constancias de Posesión, presentadas por las administradas Nadia Alejandrina Almanza Vda. de Cheng y Rosalía Pacco Churacutipa respectivamente, relacionado a un mismo predio, denominado Parcela F Lote Nº 04, ubicado en el sector Yarada Alta, del distrito La Yarada Los Palos, provincia y región Tacna, con un área de 6.00 Has. y un perímetro de 1000.47 ml; suscitándose un conflicto de intereses entre ambas partes, al existir una oposición no resuelta de fecha 02 de julio del 2018, formulada por la primera de ellas, contra el trámite de otorgamiento de Constancia de Posesión seguido por la Sra. Rosalía Pacco Churacutipa en el Expediente Administrativo Nº 5670-2018, hecho que no ha sido puesto de conocimiento a las instancias pertinentes de la Dirección Regional de Agricultura Tacna por parte de la Agencia Agraria Tacna, ocasionando se emita la Constancia de Posesión Nº 1767-2018-AA-TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de julio del 2018, a favor de la Sra. Nadia Alejandrina Almanza Vda. de Cheng; vulnerando los Principios del Debido Procedimiento e Imparcialidad. Del mismo modo, se precisa que la Agencia Agraria Tacna, emitió dicha Constancia de Posesión sobre un terreno del Estado (PET) y no sobre un terreno de Propiedad Privado, contraviniendo los fines del procedimiento de Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos de Propiedad Privada, previsto en el Título III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089; hecho que no ha tenido la diligencia debida por parte de la Agencia Agraria Tacna, máxime, que dentro del Expediente Administrativo de la administrada Nadia Alejandrina Almanza Vda. de Cheng, obra el Certificado de Búsqueda Catastral y Partida Registral expedidos por SUNARP, en el que se identifica claramente que el predio se encuentra inscrito a nombre del Estado (PET). Por otro lado, se advierte que la Constancia de Posesión otorgada a favor de la Sra. Nadia Alejandrina Almanza Vda. de Cheng, ha sido emitida sobre un terreno donde recae la protección establecida en el Decreto Supremo Nº 065-2006-AG, por la veda establecida en acuífero de Valle del Río Caplina que comprende además el distrito La Yarada Los Palos, impedimento legal para la formalización a través del Procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predios Rústicos de Propiedad Privada, previsto en los Numerales 2) y 3) del Artículo 3º del Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 356-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de octubre del 2018, se dispone el inicio de procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión Nº 1767-2018-AA-TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de julio del 2018, otorgando a la Sra. Nadia Alejandrina Almanza Vda. de Cheng el plazo de diez (10) días hábiles para que proceda a efectuar sus descargos. Del mismo modo, se dispone acumular al Expediente Administrativo Nº 5670-2018, lo contenido en el Expediente Nº 5768-2018, a efectos de organizar en un único expediente, todas las actuaciones necesarias para resolver la nulidad identificada.



Resolución Directoral Regional

Nº 400-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

13 DIC 2018

Nulidad de Oficio

Que, el Artículo 211º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el primer requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. En segundo lugar conforme al Numeral 211.1 del Artículo 211º del TUO de la Ley Nº 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El tercer requisito de tipo competencial consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida. El cuarto requisito es de carácter temporal, la nulidad de oficio puede ser declarada por la Administración, aunque el acto administrativo en cuestión haya quedado firme. Existe un quinto requisito no recogido por la ley, pero sí establecido por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional con sustento en los principios derechos constitucionales del debido procedimiento y de defensa, nos referimos a la obligación de las autoridades administrativas de otorgar al administrado destinatario del acto en cuestión (que por ende podría ser afectado o perjudicado por su posible declaratoria de nulidad) la oportunidad para que dentro de un plazo adecuado pueda formular los argumentos que estime convenientes.

Que, mediante documento de fecha 27 de noviembre del 2018, Registro Nº 11289, la administrada Nadia Alejandrina Almanza Vda. de Cheng, formula sus descargos solicitando se declare improcedente el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión Nº 1767-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de julio del 2018; declarar improcedente el trámite y pretensión de otorgamiento de Constancia de Posesión iniciado por la Sra. Rosalía Pacco Churacutipa; y se disponga la devolución de la Constancia de Posesión Nº 1767-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA retenida indebidamente, conforme al siguiente sustento: 1) Se pretende anular dicha Constancia de Posesión aduciendo la vulneración al debido procedimiento, sin embargo para su otorgamiento se requiere que no exista conflicto administrativo y/o judicial, hecho que no ha existido en el presente caso, dado que su Constancia de Posesión ha sido expedida antes de los conflictos suscitados con la Sra. Sra. Rosalía Pacco Churacutipa; 2) No se puede utilizar como argumento para anular su Constancia de Posesión, el hecho de que se haya expido dichas Constancia sobre terrenos del Estado (PET), considerando que dicha Institución nunca ha tomado la conducción y posesión de dichos predios y que existen otras personas beneficiadas con dichas constancias; 3) Que, el Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA contempla dentro de sus procedimientos de saneamiento físico legal, la formalización de Tierras Eriazas del Estado, no dice que sea solo de propiedad privada; 4) La Constitución Política del Estado hace posible la prescripción de los bienes del Estado, con excepción de aquellos que sean considerados de dominio público del Estado.

Que, estando a los descargos efectuados por la administrada Nadia Alejandrina Almanza Vda. de Cheng, corresponde efectuar un análisis respecto a la legalidad del otorgamiento de la Constancia de



Resolución Directoral Regional

Nº 400-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

13 DIC 2018

FECHA:

Posesión Nº 1767-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de julio del 2018, en el cual se advierte vicios de nulidad que contravengan el marco legal establecido

Que, el Principio del Debido Procedimiento, previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley Nº 27444, establece que *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a afrezer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”*. Por ello, los conflictos administrativos suscitados durante la tramitación del procedimiento administrativo, no pueden causar indefensión en ninguna de las partes del procedimiento administrativo.

Que, conforme se ha señalado en el acto de inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio, se ha identificado que la Agencia Agraria Tacna, responsable del procedimiento de otorgamiento de Constancia de Posesión para el procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predios Rústicos, debió poner de conocimiento a la Sra. Nadia Alejandrina Almanza Vda. de Cheng, respecto a la existencia de la pretensión formulada por la Sra. Rosalía Pacco Churacutipa (otorgamiento de Constancia de Posesión respecto al mismo bien inmueble), para los descargos correspondientes, y elevarlos a las instancias pertinentes para la resolución respectiva, a efectos de merituar la suspensión o improcedencia de la solicitud formulada por la primera de ellas, situación que no se habría realizado oportunamente, originando se emita la Constancia de Posesión Nº 1767-2018 de fecha 16 de julio del 2018, en contravención al principio del Debido Procedimiento, hecho que debió ser advertido por los responsables de la Agencia Agraria Tacna.

Que, asimismo, el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 49º del TUO la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagran el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. De la misma forma, el Artículo 33º del TUO de la Ley Nº 27444, faculta a las Entidades Públicas a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentación e información presentada mediante el sistema de muestreo. En tal sentido, los documentos y declaraciones que se presenten durante la tramitación de un procedimiento administrativo, podrán ser sujetos de fiscalización posterior a fin de corroborar su veracidad y autenticidad. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción.

Que, de la revisión del Expediente Administrativo Nº 5670-2018, obra a folios (120) el escrito de fecha 06 de agosto del 2018, mediante el cual la administrada Nadia Alejandrina Almanza Vda. de Cheng, solicita a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, se abstenga de admitir a trámite toda solicitud referida al otorgamiento de Constancia de Posesión formulada por la Sra. Rosalía Pacco Churacutipa, respecto al predio que viene posesionando, ubicado en la Parcela F, Lote Nº 04 Yarada Alta, del distrito La Yarda Los Palos, provincia y región de Tacna, debido a que la Sra. Rosalía Pacco Churacutipa viene causando perjuicios y sustracción de bienes de su parcela con el pretexto de apoderarse del mismo, mediante acciones ilícitas y violentas, hecho que ha sido denunciado ante la Policía Nacional y Ministerio Público; por lo cual adjunta copia de la Denuncia registrada en el Sistema Informático de Denuncias Policiales, presentada con fecha



Resolución Directoral Regional

Nº 400 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

13 DIC 2018

02 de julio del 2018; con lo cual se puede acreditar la existencia de conflictos en el predio sub materia con anterioridad a la expedición de la Constancia de Posesión N° 1767-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, el cual era de pleno conocimiento de la Sra. Nadia Alejandrina Almanza Vda. de Cheng.

Que, el Numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

Que, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que: *"el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales"*. En tal contexto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón, el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho. Es importante tener presente que la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública "en el marco de normas de derecho público" con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. Por esa razón es que el Numeral 5.3 del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089, se establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el período establecido en el Artículo 1° del mencionado Decreto Legislativo.

Que, el Título III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, contempla desde el Artículo 39° al 55°, el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio para Predios Rústicos de Propiedad Privada.

Que, el Artículo 39° de la norma acotada, indica *"Mediante la prescripción adquisitiva de dominio los poseedores de un predio rústico adquieren su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión y explotación económica del mismo por un plazo no menor a cinco (05) años, cumpliendo los requisitos que establece el presente Reglamento; siempre que dicha posesión se hubiera efectuado hasta antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Los poseedores de un terreno eriazo habilitado ya formalizado e inscrito a favor de un tercero, podrán adquirir su propiedad mediante el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, regulado en el presente Reglamento. (...)"*

Que, el Segundo Párrafo del Artículo 41° del Reglamento acotado, señala *"(...) constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión: (...) 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria*





Resolución Directoral Regional

Nº 400 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

13 DIC 2018

o Municipalidad Distrital respectiva". Entendiéndose que dichas Constancias de Posesión son extendidas con fines de formalización en Propiedad Privada y no en terrenos del Estado.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 88-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de marzo del 2018, se resuelve aprobar la Directiva Nº 002-2018-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, la misma que contempla los lineamientos para la Expedición de Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos", siendo el Decreto Legislativo Nº 1089, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA y la Resolución Ministerial Nº 242-2016-MINAGRI, que aprueba los Lineamientos para la Ejecución de la Etapa de Calificación en los Procedimientos de Formalización y Titulación de Predios Rústicos y el TUO de la Ley del Procedimiento General, Ley Nº 27444, el sustento legal para su otorgamiento.

Que, el Numeral V de la Directiva que antecede, indica "La presente Directiva es un documento de trabajo administrativo de carácter interno, para el uso exclusivo de las diferentes unidades orgánicas (Agencias Agrarias) de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, orientado a organizar y optimizar la expedición de (...) Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos dentro del Proceso de Formalización y Titulación de Predios Rústicos, sin problemas de orden judicial y/o procesos administrativos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna".

Que, el Numeral VI de la Directiva precedida, señala que se tiene como finalidad el "Implementar la ejecución de normas, lineamientos y estrategias para la calificación de (...) Constancias de Posesión para para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos dentro del Proceso de Formalización y Titulación de Predios Rústicos, en aplicación correcta de los dispositivos legales vigentes en materia agraria (...)".

Que, Numeral 6.8 de la Directiva mencionada, establece "El otorgamiento de los certificados y/o constancias en materia de la presente directiva se circunscriben al procedimiento administrativo señalado y no generan derecho de propiedad".

Que, en el presente caso, se tiene que la Agencia Agraria Tacna, ha expedido la Constancia de Posesión Nº 1767-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA a favor de la Sra. Nadia Alejandrina Almanza Vda. de Cheng, en terrenos del Estado donde el procedimiento de Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predios Rústicos de propiedad Privada no resulta aplicable, conforme se advierte del conjunto de normas acotadas precedentemente, situación que no ha sido materia de valoración por los responsables de la Agencia Agraria Tacna, a pesar que forma parte intangible de su Expediente Administrativo, el Certificado Catastral y Partida Registral que identifica como propietario de dicho predio a una entidad del Estado, como es el caso del Proyecto Especial Tacna.

Que, el Artículo 3º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA, indica "Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, sobre formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas en propiedad del Estado, de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos de propiedad privada, de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso ocupados por asentamientos humanos, no serán aplicables en: (...) 2) Las áreas de uso público, forestales, de protección, las que constituyan sitios o zonas arqueológicas y aquéllas declaradas como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. 3) Los terrenos destinados a proyectos hidroenergéticos y de irrigación, o cualquier otro proyecto especial creado o por crearse (...)".



Resolución Directoral Regional

Nº 400 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

13 DIC 2018

Que, mediante Decreto Supremo Nº 065-2006-AG se decretó declarar de necesidad pública y preferente Interés nacional la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero de Valle del Río Caplina, el cual tiene una extensión de 916.53 km2 y se encuentra ubicado en la provincia y departamento de Tacna, distritos de Tacna Pocollay, Calana y Pachia; estableciendo veda en la referida zona, en las que se encuentra incluido el distrito La Yarada Los Palos, quedando prohibido ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del Valle del Río Caplina, así como al incremento de los volúmenes actuales de explotación.

Que, conforme a los hechos expuestos anteladamente, se tiene el otorgamiento por parte de la Agencia Agraria Tacna, de la Constancia de Posesión Nº 1767-2018 de fecha 16 de julio del 2018, expedido a favor de la Sra. Nadia Alejandrina Almanza Vda. de Cheng, respecto al predio denominado Parcela F, Lote Nº 04, ubicado en el sector Yarada Alta, distrito La Yarada Los Palos, provincia y región de Tacna, con un área de 6.000 Has; sobre el cual recae la protección establecida en el Decreto Supremo Nº 065-2006-AG, por la veda establecida en acuífero de Valle del Río Caplina y el impedimento legal para la formalización a través del Procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predios Rústicos de Propiedad Privada, previsto en los Numerales 2) y 3) del Artículo 3º del Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA; por lo tanto; al haberse emitido dicho acto administrativo en contravención al ordenamiento jurídico expresado; no corresponde amparar ninguno de los extremos de los descargos formulados por la Sra. Sra. Nadia Alejandrina Almanza Vda. de Cheng, correspondiendo declarar la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión Nº 1767-2018 de fecha 16 de julio del 2018, a través del acto administrativo pertinente.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2018-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión Nº 1767-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de julio del 2018, expedida a favor de la Sra. Nadia Alejandrina Almanza Vda. de Cheng, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, inicie las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad del emisor del acto administrativo declarado nulo; así como, la presunta omisión de funciones por parte de los responsables de la Agencia Agraria Tacna.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

- Distribución:
- Administrados
- OAJ
- OPP
- AATAC
- DISTE
- SEC. TEC.
- Archivo
- IFQC/jetv



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. JUAN F. QUISPE CACEMES
DIRECTOR